



Roj: **STSJ M 35/2018 - ECLI:ES:TSJM:2018:35**

Id Cendoj: **28079340022018100024**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **10/01/2018**

Nº de Recurso: **1216/2017**

Nº de Resolución: **25/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **SANTIAGO EZEQUIEL MARQUES FERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34001360

**NIG** : 28.092.00.4-2015/0001993

**Procedimiento Recurso de Suplicación 1216/2017-M**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 01 de Móstoles Despidos / Ceses en general 908/2015

**Materia** : Despido

**Sentencia número: 25/2018**

**Ilmos. Sres**

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D./Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO

En Madrid a diez de enero de dos mil dieciocho habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

en el Recurso de Suplicación 1216/2017, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. MARIA ORIO GONZALEZ en nombre y representación de D./Dña. Alicia , contra la sentencia de fecha uno de septiembre de 2016 dictada por el Juzgado de lo Social nº 01 de Móstoles en sus autos número Despidos / Ceses en general 908/2015, seguidos a instancia de D./Dña. Alicia frente a SHARED SERVICES ALHOKAIR SPAIN SL, FAR EAST FASHION TRADING CO LTD, FAWAZ ABDULAZIZ AL HOKAIR & CO y GLOBAL LEIVA SLU, en reclamación por Despido, siendo Magistrado- Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*PRIMERO.- Doña Alicia tenía su domicilio profesional en la calle 33 Broughton Avenue, Luton LU3 2, con pasaporte británico NUM000 , a fecha 27 de Julio de 2015.*

*SEGUNDO.- Doña Alicia y Far East Fashion Dubai firmaron un precontrato de trabajo el día 4 de Noviembre de 2014, por el que se incorporaría la primera como Wholesale Sales Manager con base en Dubai, bajo las órdenes directas del Director de Expansión Internacional, Leopoldo , detallando las condiciones sobre la duración del contrato de trabajo, 2 años, un período de prueba de 90 días, un salario de 35.000 DHS, y otras condiciones que se detallaron sobre revocación del contrato, permiso de trabajo y renovación del mismo, sistema de incentivos, otros beneficios, día de incorporación, vacaciones, subsidio por traslado y gastos de negocio. Asimismo se hizo mención que la actora tendría una preparación en Madrid, España, y posteriormente en Dubai.*

*TERCERO.- El día 5 de Noviembre de 2014, a las 14: 47 horas, Rosa envió un correo electrónico a la actora, asunto: Re: Offer letter-congratulations, felicitándola por la carta oferta de Far East Fashion Dubai, e informándola que Virgilio quería que empezase en Madrid las primeras semanas, proponiendo una llamada entre ambos para hablar sobre el cargo que asumiría y su descripción.*

*El día 10 de Noviembre de 2014 Rosa envió a las 06: 37 horas un correo electrónico a la actora, asunto: Re: Confirmación de la oferta, dándole la enhorabuena por el trabajo, detallando datos sobre las condiciones de trabajo con el cliente Far East Fashion( Suite Blanco).*

*La actora contestó al citado correo electrónico el mismo día, manifestando que estaba esperando la carta oferta revisada, especificando su cargo y detalles sobre el sistema de incentivos.*

*El día 12 de Noviembre de 2014 la actora envió un correo electrónico a oliviarobertsmichaelpage.ae, asunto: Re: Confirmación de la oferta, manifestando que había adjuntado la carta oferta firmada en relación al puesto en Far East Fashion Dubai, comentando algunas cuestiones sobre el programa de inicial de formación en Madrid y su posterior traslado a Dubai.*

*CUARTO.- La actora recibió una formación inicial del 1 al 5 de Diciembre de 2014 en Madrid.*

*QUINTO.- La actora ha estado alojada en el Hotel Vincci Soma, Calle Goya, número 79, Madrid, del 24 al 30 de Noviembre de 2014, en el Hotel EXE Puerta Castilla, Madrid, del 22 al 26 de Febrero de 2015, en el Hotel Eurostar, Madrid, del 2 al 4 de Marzo, del 5 al 8 de Mayo de 2015, en el Hotel la Princesa, Madrid, del 12 al 14 de Mayo de 2015 y en el Hotel Zenit, Madrid, del 14 de Mayo al 19 de Mayo de 2015.*

*La actora ha volado de Madrid a Londres del 5 de Diciembre al 9 de Diciembre de 2014 y del 5 al 12 de Mayo de 2015.*

*SEXTO.- Global Leiva S.L.U. ha abonado las nóminas a la actora desde Noviembre de 2014 a Julio de 2015 por transferencia bancaria a una cuenta de Barclays Bank, NUM001 .*

*SÉPTIMO.- BBVA remitió carta al destinatario Global Leiva S.L.U. y Alicia , Juan de la Cierva, 28936 Móstoles, Madrid, el día 13 de Enero de 2015, enviando una tarjeta business.*

*OCTAVO.- La actora poseía dos tarjetas de visita, una como Franchise and Wholesale Expansion Manager Suiteblanco, y otra como Vice President of International Wholesale Suiteblanco.*

*NOVENO.- Hermenegildo , DIRECCION000 , envió un correo electrónico a Leopoldo el día 29 de Mayo de 2015, detallándole la información salarial de la actora en cuanto a sus condiciones actuales y las que le iban a modificar a partir del 15 de Junio, con base en Madrid por FEF Shared Services y bajada de salario a 5.000 euros brutos mensuales, el transporte y el alojamiento.*

*La actora y Leopoldo se enviaron recíprocamente correos electrónicos el día 1 y 2 de Junio de 2015 sobre la modificación de las condiciones de trabajo de aquélla.*

*Doña Rosalia envió un correo electrónico a Doña Alicia el día 3 de Junio de 2015, 21: 07, en el que le detallaba que debido a la reorganización internacional de Suiteblanco el departamento de expansión operaría con base*



en Madrid así como el servicio, actividad y funciones, siendo trasladado todo el equipo a Madrid, con efectos 18 de Junio, firmaría un contrato de trabajo bajo la legislación española y el salario sería de 60.000 euros anuales, manteniéndose el resto de condiciones acordadas el 4 de Noviembre.

*El día 11 de Junio Virgilio envió un correo electrónico a Doña Alicia , con copia para Leopoldo y Rosalia , asunto: Re: Discusión viernes 10th Junio 2015, en el que le informaba que su papel como parte del equipo de expansión se desarrollaría mejor operando desde España y no desde Dubai como se planeó, indicándole las nuevas condiciones salariales, así como la imposibilidad de reubicarla en Dubai.*

*El día 15 de Junio de 2015 la actora envió un correo electrónico a Rosalia , con copia para Leopoldo y Virgilio , afirmando que no aceptaba las condiciones ofrecidas en los correos anteriores y que si quería podían tratar el asunto con su representación legal.*

*El día 24 de Junio de 2015 Doña Alicia envió un correo electrónico a Virgilio en el que proponía una oferta económica con el fin de trasladarse a Madrid, ( salario, un contrato indefinido, no período de prueba, 12 pagos mensuales, bonus, seguro médico, 2 vuelos a Reino Unido por año, 30 días de vacaciones...), y solicitaba información sobre donde se instalarían las nuevas oficinas para buscar alojamiento en Madrid, dando por reproducido su contenido al estar incorporado a las actuaciones.*

*Doña Rosalia envió un correo electrónico el día 25 de Junio de 2015 a las 12: 55 horas a Doña Alicia , con copia para Virgilio , asunto Alicia s Offer Reviewed, en el que se le revisaba la oferta inicial de trabajo( el contrato de trabajo con Far East Fashion Dubai finalizará, se unirá a Shared Services Alhokair Spain S.L. en Madrid, el salario será de 100.000 euros brutos, abonado en 12 pagos, sujeto a impuestos españoles, un viaje al año a Londres, cobertura médica, 22 días de vacaciones y festivos, cobertura de 15 días de alojamiento en el hotel que decía la compañía, e informará a Don Virgilio ....), y se le indicaba que la nueva oficina estaría a 15 minutos de la actual, en Alcorcón, expirando la nueva oferta el próximo 29 de Junio, dando por reproducido su contenido al estar incorporado a las actuaciones.*

*El día 26 de Junio de 2015 Doña Rosalia y Doña Alicia cruzaron correos electrónicos con el borrador de contrato de trabajo que le remitió aquélla, mostrando su disconformidad ésta con el período de prueba que debería ser eliminado y el reconocimiento expreso de la antigüedad.*

*La actora envió un correo electrónico el día 30 de Junio y otro el día 1 de Junio a Doña Rosalia , con copia Virgilio , en los que recordaba que el contrato debería estar listo antes del jueves.*

*DÉCIMO.- Doña Rosalia envió un correo electrónico el día 1 de Julio de 2015 a las 16: 20 horas a Doña Alicia , con copia para Virgilio y Abilio , asunto Alicia s Offer Reviewed, en el que informaba a la actora que al no llegar a un acuerdo sobre los puntos pendientes, se revocaba el contrato con un preaviso de 1 mes y efectos 30 de Julio conforme a la cláusula revocación del contrato, estando exenta de asistir al trabajo, disfrutando del permiso pagado, dando por reproducido su contenido al estar incorporado a las actuaciones.*

*Far East Fashion Dubai envió nómina con la liquidación a la actora por un importe de 65.391, 67 AED, abonando tal importe Global Leiva S.L.U.*

*UNDÉCIMO.- La actora presentó demanda de modificación sustancial de condiciones de trabajo contra Global Leiva S.L.U. y Shared Services Alhokair Spain S.L. el día 2 de Julio de 2015, turnándose al Juzgado de lo Social número 1 de Móstoles, el cual dictó decreto el día 24 de Septiembre convocando a las partes a los actos de conciliación y juicio el día 30 de Marzo de 2016 a las 11: 40 horas, suspendiéndose sin fecha por diligencia de ordenación de 2 de Marzo.*

*DUODÉCIMO.- Global Leiva S.L. inició sus operaciones el día 20 de Septiembre de 2013, tiene su domicilio social en la Calle Carabaña 25, polígono industrial Ventorro del Cano, Alcorcón, su objeto social es la venta al por mayor y al por menor, incluida la venta a distancia por medios telemáticos, de toda clase de productos textiles, de cuero, plásticos y derivados, artículos deportivos y de regalo, productos de cosmética y elementos de ajuar doméstico, manufacturados o no, incluso materias primas....".*

*La estructura del órgano está formada por administradores solidarios y el socio único es Fawaz Abdulaziz al Hokair Co., con NIF N6321027B.*

*Global Leiva S.L. cambió su domicilio social a la Calle Juan de la Cierva número 60, Móstoles.*

*DÉCIMOTERCERO.- Fawaz Abdulaziz Al Hokair es una compañía pública, con sede en Riyadh, participando en un 100% en Far East Fashion Trading Co Ltd.*

*DÉCIMOCUARTO.- Por la actora se presentó la papeleta de conciliación el día 10 de Agosto de 2015 ante el SMAC, celebrándose la conciliación sin avenencia respecto de Global Leiva S.L.U. y sin efecto para el resto el*



día 1 de Septiembre de 2015, interponiendo aquélla la demanda el día 7 de Septiembre ante el Juzgado Decano de Móstoles.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva : *"DESESTIMAR la demanda de despido interpuesta por Doña Alicia contra Global Leiva S.L.U., Shared Services Alhokair Spain S.L., Far East Fashion Trading Co Ltd y Fawaz Abdulaziz Al Hokair & CO, al apreciar la falta de competencia internacional, sin perjuicio del derecho de la actora de ejercitar su pretensión ante los órganos jurisdiccionales de Dubai o el Reino Unido.*

*No procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas."*

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la representación letrada de Dña. Alicia , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente resolución para su tramitación en forma. Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Por el Juzgado de lo Social nº 1 de Móstoles, se dictó sentencia con fecha 1 de septiembre de dos mil dieciséis Autos 908/2015 en demanda de despido formulada por Doña Alicia contra GLOBAL LIEVA SLU , SHARED SERVICES ALHOKAIR SPAIN SL , FAR EAST FASHION TRADING Co Ltd. y FAWAZ ABDULAZIZ AL HOKAIR Y Cía , desestimando la demanda al apreciar la falta de competencia internacional sin perjuicio del derecho de la actora a ejercer su pretensión ante los Órganos Judiciales de Dubai o el Reino Unido.

Contra la citada sentencia se interpone recurso de Suplicación por la representación letrada de la trabajadora y ello al amparo procesal de los apartados a) b) y c) de la LRJS que ha sido impugnado por la representación de las empresas demandadas.

**SEGUNDO:** Con amparo procesal en el apartado a) del art 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ( LRJS ) se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia habría infringido los artículos 4 , 6 20 y 21 apartados 1 y 2 del Reglamento **1215/2012** de 12 de Diciembre , relativo a la competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ( Bruselas II) así como lo previsto en los artículos 21 y 25.1 de la LOPJ en relación con el art. 24 de la CE .

Se argumenta, en apretada síntesis, por la parte recurrente que respecto de la interrelación entre el Reglamento 12015/2012 y el art. 25 de la LOPJ que la norma interna cede ante la norma comunitaria. Tal y como se alegaba en la sentencia de Instancia, de forma que, la norma interna solamente será de aplicación en defecto del Reglamento citado.

En orden a fijar la competencia internacional partiendo del Reglamento CE **1215/2012**, de 12 de diciembre ( Bruselas II), entiende, partiendo de los preceptos que denuncia como infringidos del mismo y antes citados que serían los Tribunales españoles, y ello porque al menos dos de la empresas codemandadas Global LEIVA SLU, y SHARD SERVICES ALHOKAIR SPAIN SL, tienen su domicilio en España. Y en cuanto a las otras dos codemandadas también pues aunque no tuvieran su domicilio en España , la actora habría venido prestando servicios para ellas en España . Y por último, que la competencia serían los Juzgado de lo Social de Móstoles al tener su domicilio en la citada localidad las dos empresas antes reseñadas y porque habitualmente viene prestando en ellas sus servicios para las mismas en España y también en la citada localidad.

Por el Magistrado de instancia , que estima la excepción de falta de competencia internacional se desestima la demanda.- Y ello en base a que no consta acreditado por la parte actora que Far East Fashion Dubai , como empresario formal o aparente, este domiciliada en un Estado miembro de la Unión Europea y que la actora no justificó suficientemente que el lugar donde ha desempeñado de forma habitual su trabajo sea en España, concretamente la ciudad de Móstoles.

**TERCERO:** Como es bien sabido, en la apreciación de la propia jurisdicción, que es cuestión indisponible, de orden público, y estimable incluso de oficio, goza la Sala de una amplia libertad, sin encontrarse vinculada por las declaraciones fácticas de la sentencia recurrida, debiendo por el contrario formar su propia convicción sobre los hechos, tras el análisis directo de las pruebas y elementos de convicción obrantes en autos, tal como reiteradamente ha señalado el TS, entre otras en su sentencia de 30 de octubre de 2012 (rec. 2692/2011 ).

Conforme el art 21.1 de la LOPJ :

" 1. Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas .".

El Reglamento CE **1215/2012** , de 12 de diciembre, ( Bruselas II) en su art 6 expresamente señala " 1. Si el demandado no está domiciliado en un Estado miembro, la competencia judicial se regirá, en cada Estado miembro, por la legislación de ese Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, el artículo 21, apartado 2, y los artículos 24 y 25."

Y en el art 21. 1 . Los empresarios domiciliados en un Estado miembro podrán ser demandados: a) ante los órganos jurisdiccionales del Estado en el que estén domiciliados, o b) en otro Estado miembro: i) ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que o desde el cual el trabajador desempeñe habitualmente su trabajo o ante el órgano jurisdiccional del último lugar en que lo haya desempeñado, o ii) si el trabajador no desempeña o no ha desempeñado habitualmente su trabajo en un único Estado, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que esté o haya estado situado el establecimiento que haya empleado al trabajador.

2. Los empresarios que no estén domiciliados en un Estado miembro podrán ser demandados ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro de conformidad con lo establecido en el apartado 1, letra b)".

Partiendo de lo anterior y tal y como se argumenta en el propio recurso y en la sentencia , teniendo en cuenta que la norma interna cede ante la Comunitaria debemos de estar a esta en primer lugar a efecto de analizar la competencia .

Compartimos el criterio de la parte recurrente que serían competentes los Tribunales Españoles, concretamente los Juzgados de lo Social de Móstoles por las razones que pasamos a exponer.

En primer lugar, hemos de sentar la afirmación de que no debemos estar a la contratación aparente , sino a la contratación real, es decir, para aquellas empresas para las que la actora venía prestando realmente sus servicios, y ello, indistintamente de la apariencia externa. Así, dos de las empresas codemandadas, Global Leiva SLU y Shared Services , tienen su domicilio en España ( Móstoles); por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 21 .1 a) del citado Reglamento, serían competentes los Tribunales Españoles.

Además, conforme hemos expuesto anteriormente, la empresa que venía abonando la retribución de la actora era Global Leiva SLU, y quien la ha despedido es personal de la citada empresa. Así mismo, la demandante, ha interpuesto demanda de modificación sustancial de las condiciones de trabajo frente a las dos citadas empresas. Además entendemos que ha existido un desempeño habitual de la prestación de servicios para las otras dos codemandadas, por parte de la actora, en España. La actora, además, ha venido desempeñando su trabajo en España para las otras dos empresas codemandadas con una actividad que no es ocasional, residiendo con habitualidad en España, donde, además de estar localizada, consta que pasaba largos periodos de tiempo, desde donde se constata que se relacionaba con proveedores y clientes con un teléfono fijo, cuenta de correos y tarjetas de visitas, en las que se constata que tenía un domicilio de localización. (doc. al folio 183 de los autos) con domicilio , y teléfonos profesionales, españoles.

El hecho de que la actora se desplace fuera de España a países terceros , por motivos profesionales, no quiere decir, que su prestación de servicios no fuera habitual en España para las codemandadas. Y es que, también el precontrato firmado en su día por ésta, con fecha 4 de noviembre de 2014, lo fue en Madrid, firmado por la actora y D. Virgilio , Administrador solidario de Global Leiva, siendo además éste quien ha procedido a la extinción de la relación laboral de la actora.

Todo ello nos lleva a entender, que conforme al art. 21.1 a) 21.1 b) i) ; y 21.2 del Reglamento Comunitario citado, y anteriormente parcialmente transcrito, son competentes los Tribunales Españoles para conocer de la impugnación del despido de la actora frente a las codemandadas. Y concretamente, la competencia del Juzgado de lo Social de Móstoles, por ser en esta localidad donde la actora venía prestando sus servicios para las codemandadas.

Estimado este primer motivo de recurso, no ha lugar a pronunciarnos sobre el resto de los motivos articulados en el Recurso, declarando la nulidad de la sentencia de instancia y con ello de las actuaciones, hasta el momento del dictado de la misma, con reposición de las mismas, al momento de dictarse aquella, para que por el Magistrado de Instancia, con absoluta libertad de criterio y asumiendo la competencia declarada, resuelva el fondo de la cuestión y demás excepciones planteadas. Sin costas.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,



## FALLAMOS

**Estimando** el recurso interpuesto por la representación letrada de Doña Alicia frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Móstoles con fecha 1 de septiembre de 2016, rec. 908/2015, en demanda formulada sobre Despido por Doña Alicia contra las empresas GLOBAL LIEVA SLU, SHARED SERVICES ALHOKAIR SPAIN SL, FAR EAST FASHION TRADING Co ltd. y FAWAZ ABDULAZIZ AL HOKAIR y Cía declaramos la competencia de los Tribunales Españoles y con ello del Juzgado de lo Social de Móstoles, para el conocimiento de la demanda interpuesta y la nulidad de la sentencia con reposición de las actuaciones al momento del dictado de la misma a fin de que el Magistrado de Instancia, con libertad de criterio, se pronuncie sobre las demás excepciones y en su caso el fondo del asunto. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-1216-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-1216-17.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

### **PUBLICACIÓN**

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.